



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

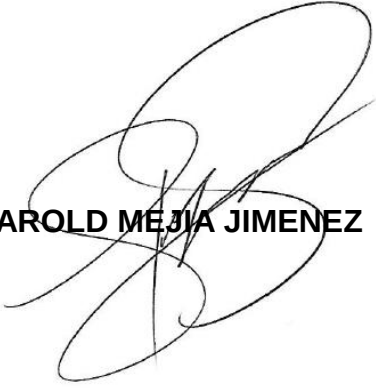
Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se observa que la parte actora nuevamente remitió aviso por correo certificado a los demandados, aportando copia del mismo y constancia de la entrega expedida por la empresa de correos, lo que no era necesario, pues lo solicitado era la copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda, requerido en auto No. 729 del 12 de agosto de 2020, a fin de continuar con el trámite, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda, tal como se ordenó en el auto No.729 del 12 de agosto de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 14 de 2020. Al despacho del señor juez el presente proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que mediante memorial virtual de fecha 04/9/2020, la parte actora solicita aclaración con relación al auto interlocutorio No. 824, Dte María Verónica Álvarez Ríos, toda vez que el contenido del mismo no coincide con los datos del causante.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA VERONICA ALVAREZ RIOS

DDO: HEREDEROS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE GOMEZ MONTES

Radicación No. 760013110008-2019-00315-00

Auto Interlocutorio No. 923

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisada la actuación respectiva, observa el despacho que en el encabezamiento y el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 824 del 31 de agosto de 2020, al indicar el nombre del causante, se señaló erróneamente “Pedro Antonio Muñoz Elvira”, correspondiendo en realidad a “CARLOS ENRIQUE GOMEZ MONTES, razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286 ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

Con efectos a todos los apartes de la providencia, CORREGIR el encabezamiento y el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 824 del 31 de agosto de 2020, que quedará así: “1.- **SEÑALAR la hora las 8:00 AM del 1 de diciembre de 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 2965 de fecha 01 de noviembre de 2019, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante María Verónica Álvarez Ríos, las demandadas Gloria Inés y Ludivia Gómez Montes, sus apoderados judiciales, y curador ad litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS ENRIQUE GOMEZ MONTES...**”

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

Cancelación Patrimonio de Familia
Radicación 760013110008-2020-00077
Auto Interlocutorio No. 925

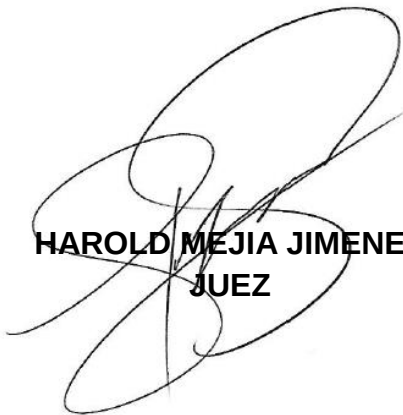
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 759 del 20 de agosto de 2020, se fijó fecha para audiencia en el presente asunto, al realizar la invitación por la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado, a los correos personales aportados por el apoderado de los solicitantes, de las señoras YORLADIS MARTIN ARANGO y ADRIANA SANCHEZ SARRIA, el sistema arrojó que “no se puede entregar”, teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante aporte correos electrónicos de las precitadas, con el fin de proceder a comunicarles de la audiencia fijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante con el fin que aporte los correos electrónicos personales de las señoras YORLADIS MARTIN ARANGO y ADRIANA SANCHEZ SARRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

CLASE: solicitud de amparo de pobreza
RADICACIÓN: 7600131100082020-0018000
SOLICITANTE: FABIAN ANDRES BARRAGAN GUZMAN

Auto Interlocutorio No. 897

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el solicitante FABIAN ANDRES BARRAGAN GUZMAN, contra el auto interlocutorio No.763 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, dictado en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El solicitante se mostró inconforme con la inadmisión de la demanda, manifestando que la decisión del juzgado no se ajusta a los parámetros legales establecidos en la norma procesal art. 151 que dispone la procedencia del amparo de pobreza y el art. 152 la oportunidad, competencia y requisitos; además que el solicitante actúa a nombre propio y no a través de apoderado judicial por lo que no se debe adjuntar la demanda respectiva en escrito separado de que trata el art. 152 inciso 2, que se encuentra en imposibilidad económica para proveer por sí mismo el proceso de divorcio de mutuo acuerdo, por lo que requiere acreditar su condición socio-económica para garantizar la igualdad y pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior presenta recurso de reposición para que se admita su solicitud y en caso de desestimarse las razones expuestas presenta apelación para su revisión ante el superior.

Como quiera que no existe contraparte no es necesario dar traslado del recurso.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

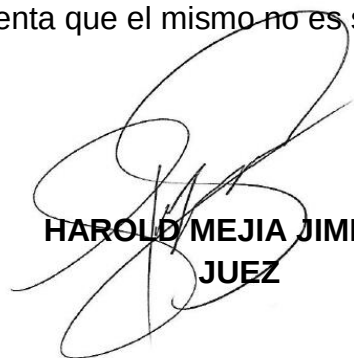
1.- ¿Es viable reponer para revocar el auto de fecha 31 de agosto de 2020, teniendo en cuenta las razones esgrimidas por el recurrente? El despacho estima que la respuesta a este interrogante es negativa por lo siguiente:

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso expresamente indica que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, siendo clara esta norma respecto a la improcedencia de recursos, el juzgado prescinde del análisis de cada uno de los puntos expuestos por el recurrente contra la decisión que inadmitió la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de REPOSICIÓN y APELACION interpuesto por el solicitante, contra el auto interlocutorio No.763 del 31 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el mismo no es susceptible de ningún recurso¹.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

¹ Artículo 90 inciso 3 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. No. 760013110008-2020-00194-00

Divorcio de matrimonio civil

Dte: Mónica Maribel Mamián Hormiga

Ddo: Esteban Heredia González

Auto Interlocutorio No. 916

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA contra ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr